Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza, a fin de que se deje sin efecto la resolución 437/07 de la Secretaría de Energía de la Nación, que rechazó la impugnación efectuada a las notas 259/07 y 305/07 de la Subsecretaría de Energía Eléctrica.

Señaló que en el año 2007 efectuó la solicitud de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica Firme (PAFTT FIRME) ante la referida Secretaría de Energía a fin de obtener la conformidad de dicho organismo para la aplicación de las tarifas de peaje de su contrato de concesión a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que, mediante las notas impugnadas, la Subsecretaría de Energía Eléctrica rechazó lo peticionado con fundamento en que la ley 7543 de la Provincia de Mendoza, al prever la existencia de subsidios cruzados (art. 44), no cumplía con los principios tarifarios establecidos por la ley 24.065, tal como exigía el anexo 27 de la Resolución 672/06 de la Secretaría de Energía.

Refirió también que los actos impugnados contienen vicios en sus requisitos esenciales que los tornan nulos de nulidad absoluta e insanable, y afectan de manera directa su

derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Agregó que las condiciones para acceder a la PAFTT FIRME habían quedado tácitamente aprobadas al haber trascurrido el plazo establecido sin que el organismo se hubiera pronunciado. En tal sentido, explicó que el anexo 27, numeral 3.1, aprobado por el art. l° de la resolución 672/06 de la Secretaría de Energía asigna efectos positivos al silencio de la administración, razón por la cual alegó que se trata de un derecho adquirido.

Posteriormente a fs. 287/289 amplió demanda y solicitó la citación como tercero interesado de la Provincia de Mendoza, en virtud del conflicto interjurisdiccional suscitado entre leyes provinciales y normas de la Nación.

2°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza dispuso la citación como tercero de la Provincia de Mendoza y corrió traslado de la demanda al Estado Nacional (ver fs. 314 y 330, respectivamente).

A fs. 338/364, el Estado Nacional contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Por su parte, a fs. 378/380, se presentó la Provincia de Mendoza, y arguyó que resultaba ajena a la presente causa, dado que lo que la parte actora cuestiona son actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también destacó que, de entenderse la existencia de un conflicto entre la jurisdicción nacional y la provincial, la discusión de un

tema de tal naturaleza sería propio de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A continuación, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Luego de haberse cumplido con todas las etapas del proceso y de encontrarse las actuaciones para el dictado de la sentencia (ver llamamiento de autos de fs. 476), a fs. 477/480 el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza se declaró incompetente para entender en la causa. En lo sustancial, indicó que, siendo parte una provincia en un pleito de indudable naturaleza federal, correspondía a la Corte Suprema su conocimiento a través de la instancia originaria.

Disconforme, a fs. 483/484 la actora interpuso recurso de apelación contra esa resolución.

A su turno, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la decisión de fs. 477/480 y ordenó remitir los autos a este Tribunal (fs. 495/496).

3°) Que a fs. 506/509 la señora Procuradora Fiscal opina que, frente a lo disímil de las imputaciones efectuadas contra cada uno de los demandados, por supuestas conductas ilegítimas en el ejercicio de competencias propias, la sentencia útil podrá y deberá obtenerse, en su caso, mediante la promoción de procesos singulares, ante las jurisdicciones que correspondan, según las personas que, en uno u otro caso, se opte por demandar.

En ese sentido, concluye en que, respecto al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, y no resulta aforado en forma autónoma a esta instancia, la pretensión singular que aquí se intenta deviene ajena a la competencia originaria de la Corte.

En cambio, opina que el juicio es de competencia de este Tribunal en lo referente a la pretensión deducida contra la Provincia de Mendoza, por ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal.

4°) Que en reiterados precedentes esta Corte ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893, CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008, y causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", resuelta el 16 de septiembre de 2014, entre muchos otros).

5°) Que, si bien la Provincia de Mendoza al contestar la citación de tercero destacó que, de tratarse el sub lite de un

conflicto entre la jurisdicción nacional y la provincia, resultaría un tema propio de la competencia originaria de esta Corte (punto III, fs. 378/378 vta.), lo cierto es que el proceso continuó su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza, incluyendo la audiencia preliminar, la etapa probatoria, la cancelación del período de prueba y el llamado de autos para sentencia (ver en particular fs. 383, 395 y fs. 476), trámite que no mereció observación alguna de los intervinientes.

En efecto, no obstante esa manifestación de la Provincia de Mendoza al comparecer al juicio y contestar la citación –que ni siquiera en su oportunidad fue sustanciada como una excepción de incompetencia en los términos del art. 347 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, debe destacarse que posteriormente tampoco ha mediado ningún planteo en torno a ese punto, circunstancia que debe ser entendida como un consentimiento a la actuación del juez federal interviniente y, por ende, una renuncia tácita a la prerrogativa que ostenta la Provincia codemandada, por mandato constitucional, de ser juzgada ante la competencia originaria, a cuyo favor ha sido establecida.

6°) Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal, ni asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el considerando precedente, si se tiene en cuenta que, a lo señalado por el actor al fundar su recurso de apelación contra la resolución de incompetencia (fs. 484), debe agregarse que la Provincia de Mendoza, en su escrito de

presentación de los alegatos, le requirió al señor juez federal que rechace la demanda con costas al actor (fs. 467/474). Dicha conducta permite afirmar –tal como se anticipó- que se ha consentido y prorrogado la jurisdicción a favor del juez interviniente.

7°) Que, en su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), se encontrará allí resguardado.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza a los efectos de continuar con su trámite.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A.** representada por los **Dres. Silvana Pannocchia, Gustavo Ariel Galdeano, Nicolás Martín Becerra y Eduardo Marcelo Vila**, con el patrocinio letrado del Dr. **Richard Aguiriano.**

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por el **Dr. José Miguel Abdala.**

Tercero citado: **Provincia de Mendoza**, representado por los **Dres. Gabriel Orbelli y Dalmiro Garay Cueli.**